

SEÑORA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FOMEQUE (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

REF.- RADICADO No.	2022-00181-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARIA FILOMENA VILLALOBOS C.
DEMANDADO	RAUL VILLALOBOS BOBADILLA, NILSA VILLAR ROMERO Y OTROS

JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto al despacho que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 11 de Julio de 2023, a través de la cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan uno y otro recurso, los siguientes:

1. En primer lugar me permito manifestar que el presente recurso se encuentra dirigido a un aspecto fundamental de inconformidad, respecto de la fijación del monto de las agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada.

Esto por cuanto, en primera medida es imperioso que se tenga en cuenta que la parte demandada, ni siquiera constituyó un apoderado judicial para que ejerciera su representación, por lo cual no puede señalarse que pueda resultar favorecida con una condena en costas a su favor, reitero, por cuanto su desatención frente al proceso fue absoluta.

Por lo tanto, surge procedente que se exonere a mi mandante de la condena en costas decretada en su contra.

2. Ahora, en caso de no ser atendida la solicitud de exoneración de la condena en costas y agencias en derecho, es preciso manifestar que, la fijación de las agencias en derecho en cuantía de \$2.000.000 M/cte., a juicio del suscrito no se compadece con la realidad ni se ajusta a los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 366 ibidem, prevé que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó*



personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

De modo que, el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 es claro en señalar los criterios que el despacho debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, al respecto textualmente señala:

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Así las cosas, tenemos que, para el presente asunto el valor fijado como agencias en derecho surge absolutamente superior frente a la gestión que la parte demandada adelantó dentro del proceso, la cual fue absolutamente nula, motivo más que suficiente para señalar que el valor fijado es desbordado.

Aunado a ello, debe señalarse que la única parte que desplegó una actuación y constante actividad dentro del plenario fue la parte demandante a través del suscrito apoderado, y, a pesar de ello, debe soportar una condena pecuniaria excesiva.

Por lo tanto, en razón a inactividad y nula la gestión que se adelantó dentro del proceso por la parte demandada, es oportuno que se reconsidere el valor de las agencias en derecho fijadas y el valor sea disminuido a la cantidad mínima establecida por el acuerdo en mención.

3. Así Así las cosas, el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso autoriza que la reclamación en contra de la liquidación de las expensas y de las agencias en derecho, se formule mediante recurso de reposición, norma que textualmente señala:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACION.

(...)

5.- La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

De manera que, dentro de la oportunidad legal prevista se atacan las agencias en derecho señaladas, en el sentido de considerar que las mismas resultan inferiores al valor que debió haberse fijado acorde con la duración del proceso y la gestión adelantada.

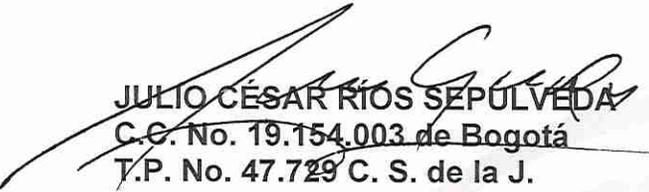
PETICION

Formalmente me permito solicitar al despacho **REVOCAR** el auto de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y, en consecuencia, se exonere a mi representada del pago de las mismas o en su

defecto se disminuya el valor de las agencias a que fuera condenada la parte demandante.

En estos términos dejo sustentado el recurso oportunamente interpuesto.

Del Señor Juez.,



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA
C.C. No. 19.154.003 de Bogotá
T.P. No. 47.729 C. S. de la J.

